

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-164/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-164/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Doña ■■■, de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 6 de septiembre de 2024 y que fue presentado el día 9 de septiembre pasado en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 18 de la Comisión Electoral de la referida Federación publicada el 3 de septiembre de 2024, solicitando la impugnación del acta número 18 de la comisión Electoral, y se proceda a la nulidad del acta por no ser ajustada a derecho conforme a las anteriores manifestaciones, debiendo de mantenerse, según el acta nº 8 de la comisión electoral, a D. ■■■ y D. ■■■ en el estamento de jugadores por la circunscripción de Cádiz, y a D. ■■■ en el estamento de jugadores por la circunscripción de Granada, todo ello al no estar acreditada, argumentada ni fundamentada bajo ninguna base jurídica más allá de una mera interpretación de criterios no aplicables a este asunto su inclusión en el estamento de árbitros, y siendo ponente de esta Sección Don Luis Alejandro Moreno Aragón, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de septiembre de 2024, la interesada presentó escrito de recurso que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de septiembre de 2024, en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 18 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 3 de septiembre de 2024, (Acta que no acompaña), ya que el Acta nº 8 de la Comisión Electoral, en su Anexo I, D. ■■■, D. ■■■, y D. ■■■, fueron asignados al estamento de jugadores dado que no habían enviado en tiempo y forma el documento por el que se procedía a la elección de estamento.

Plantea la cuestión de que, en este momento del proceso electoral, transcurrido ya varios meses desde la publicación del acta nº8, esta comisión electoral entra de oficio a resolver únicamente estos casos particulares de 3 de electores, sin reclamación previa de ninguno de ellos y de forma totalmente extemporánea.

SEGUNDO.- Solicitado informe a la Comisión Electoral, esta expone que el art. 11.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 le reconoce la capacidad de actuar de oficio cuando resulte necesario en cualquier fase del proceso electoral, máxime si es para subsanar errores y garantizar la voluntad de los electores.



Por ello, afirma, dicha acta nº 18 recoge que “Constituye el objeto de esta sesión la ejecución, a instancias de esta Comisión Electoral, del acta número OCHO (8) de 14 de junio, a efectos de cumplir con el mandamiento del TADA...” y se adecuan los censos a la doctrina TADA por la cual se considera la solicitud de voto por correo como elección de estamento y a las actas 16 y 17 de esta Comisión.

Por ello y, a raíz de esta cuestión y para evitar cualquier discriminación y previsibles recursos de los interesados, esta Comisión decidió revisar de oficio cuales eran las personas que se encontraban en la misma situación, es decir, enviada solicitud de voto por correo por un estamento concreto, previo al día 31 para escoger estamento.

En dicha situación se encontraban todos los electores impugnados y, en consecuencia, procedimos a rectificar de oficio para preservar la voluntad de elección de estamento de los electores.

TERCERO.- En dicha Acta se establece que “Al no constituir la sesión objeto de acuerdo alguno, sino que se trata de un acta de ejecución de un acta firme, no cabe recurso alguno contra esta acta ni contra el censo definitivo especial del voto por correo. Sin perjuicio de cuales quiera errores materiales que puedan apercibirse de oficio o a instancia de parte, previa comunicación a esta Comisión Electoral.”

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso no es otro que la impugnación del Acta nº 18 de la comisión Electoral al haber incluido en el estamento de los árbitros a D. ■■■ y D. ■■■ que previamente habían sido asignados por la Comisión electoral en el estamento de jugadores por la circunscripción de Cádiz, y a D. ■■■ en el estamento de jugadores por la circunscripción de Granada al no haber designado los mismos el estamento.

TERCERO.- Consta que los mismos habían solicitado previamente su inclusión en el censo especial del voto por correo por el estamento de árbitros, y a efectos de cumplir con la doctrina de este Tribunal, por la que se considera la solicitud de voto por correo como elección de estamento, la Comisión Electoral procedió en la sesión que dio lugar al Acta nº 18 a la rectificación en el sentido de asignarlos al estamento de árbitros.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Doña ■■■ contra el Acta nº 18 de la Comisión Electoral de la FATM publicada el 3 septiembre de 2024.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados

